


Miraflores, Marzo 12 del 2013
Resol.Ger.Gen.004-2013

Señor
Bernardo Castañeda A.
Mz. M, Lote 21- Urb. Antares
San Martín de Porres
Lima

3 
"FOLIOS" 1-13-14021709
CARGO ADJUNTO / 51-119922
JUR_A07- OLVA COURIER

Asunto: Cobro excesivo de peajes y abuso de autoridad

20520929658

I. VISTOS

Que con fecha 05 de marzo de 2013, en el Libro de Reclamos y Sugerencias correspondiente a la Unidad de Peaje Vesique de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N, se formuló un reclamo por un supuesto cobro indebido de la tarifa por parte de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con el N° de Ficha 000011.

Es así que el señor Bernardo Castañeda Aurazo, identificado con DNI 08160014 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia del supuesto cobro abusivo suscitado el día en que se consignó el reclamo, por el cual describe, que por tratarse de un vehículo liviano, no correspondía que el Concesionario le haya cobrado una Tarifa de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) que finalmente se le impuso en cada una de las Unidad de Peaje de Vesique, Huarmey y Fortaleza, ya que según su interpretación, ésta Tarifa no sería de aplicación para los vehículos que sean calificados como vehículos livianos dado que los mismos no forman parte del rubro de vehículos pesados. Se desprende de su reclamo que el Concesionario realizó un cobro indebido, lo que le habría generado al Reclamante un perjuicio económico.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos anotados en el Libro de Reclamos de la Entidad Prestadora, aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo

establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario habría aplicado de manera inadecuada la Tarifa aprobada para la Unidad de Peaje Fortaleza, lo cual le habría generado un perjuicio económico al Reclamante ya que se le estaría cobrando una Tarifa que no corresponde.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión suscrito con el Concedente, establece claramente que el Concesionario se encuentra autorizado para cobrar la Tarifa por derecho de paso y de acuerdo a las reglas contenidas en su texto. Es así que la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece un cobro según la clasificación del vehículo, siendo el caso que a todo vehículo ligero se le cobra una Tarifa equivalente a un eje, mientras que a los vehículos categorizados como pesados, se les cobra una Tarifa por cada eje:

"9.8 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) *El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:*
- i. *Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.*
 - ii. *Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.*
- (...)"

Es importante precisar que los criterios para clasificar y diferenciar un vehículo ligero de un vehículo pesado se encuentran dispuestos en las leyes y disposiciones aplicables. Tomando en consideración la información consignada en la Declaración Única de Aduanas emitida por la empresa "Trabajos Aduaneros S.A", de fecha 03 de octubre de 2012, la cual incluye información referida al vehículo conducido por el Reclamante de propiedad de la empresa "Ian Taylor y CIA S.A.C.", y que fuera obtenida por el Concesionario, tenemos las siguientes características:

- Ejes: 2.
- Asientos: 19.
- Peso Neto: 2500 kg.
- Peso Bruto: **3910 kg.**

En ese sentido, se desprende del Anexo I del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, que el vehículo transitado por el Reclamante el día de los eventos es considerado un vehículo automotor M2, por contar éste con diecinueve asientos y tener un peso bruto menor a 5 toneladas¹:

"Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.

- M₁** : Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- M₂** : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- M₃** : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas."

¹ Al respecto, debemos señalar que 5000 kg son equivalente a 5 toneladas.

Relacionado a lo anterior, el artículo 4.14° del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, Reglamento de Inspecciones Vehiculares, realiza una precisión respecto a las categorías a las que pertenecen los vehículos de los Usuarios de la vía, señalándose que deben considerarse vehículos pesados aquellos cuya clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenezca a cualquiera de categorías **M2**, M3, N2, N3, O3 y/o O4, contando **con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.**

De la revisión de la Declaración Única de Aduanas antes referida, podemos constatar que el vehículo descrito en el objeto del reclamo, es uno que cuenta con 19 asientos, 2 ejes y que posee un peso bruto mayor a 3,500 kg.

En virtud de lo anterior, el vehículo objeto del reclamo califica a todas luces y según la normativa vigente, como un vehículo pesado. Ante ello, el Concesionario ha aplicado la Tarifa que corresponde según el Tarifario aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, el mismo que ha sido elaborado en base a las estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión. Siendo que la Tarifa correspondiente para vehículos pesados de dos (2) ejes es la de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles), esto último significa que el cobro efectuado por el Concesionario al Reclamante se ha realizado en forma correcta.

Como consecuencia de lo anterior, el Concesionario no ha faltado a obligación alguna en el marco de lo dispuesto y regulado en el Contrato de Concesión, teniendo presente que de acuerdo a lo señalado por el Reclamante, el cobro se habría realizado de manera indebida ya que no tendría que haberse considerado al vehículo conducido vehículo pesado, razón por la cual la Tarifa que correspondía no era la de S/. 20.20 (veinte y 20/100 Nuevos Soles). Sin embargo, tal como se expone en la presente Resolución, para efectuar el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía se toma en consideración la clasificación del vehículo y el pesaje bruto, características que han determinado que el vehículo del Reclamante sea, en efecto, considerado como un vehículo pesado, por lo que el cobro de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) aplicado al Reclamante ha sido el correcto, según las reglas indicadas en el Contrato de Concesión.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.


Jaime Crosby R.
Gerente General



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

**LIBRO DE RECLAMOS Y
SUGERENCIAS**

Estación de Peaje VESIQUE

Nombres y Apellidos: <u>Bernardo Costañeda Auazo</u> D.N.I. Social: <u>997579349</u> D.N.I. Identidad: <u>08160014</u> Dirección: <u>Mz. M₃ Lt. 21 - Urb. Antares - SMP - Lima</u> Correo Electrónico: <u>berardo_auazo3007@hotmail.com</u> Teléfono: _____ Firma: <u><i>[Firma]</i></u>	Ficha Número: <u>000011</u> Fecha: <u>05-03-2013</u> Recibido por: _____ _____ _____
---	--

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

Como el cobro excesivo y abuso de autoridad de parte de los funcionarios de cobro de peajes de VESIQUE, HUSRMET Y DE FORTALEZA, ya tengo conocimiento un vehículo, Minibus, M2, color blanco, sin placa de empl, con Declaración Única de Aduanas Nro. 2012-120351, con peso bruto (2,500 Kg.), el mismo que según el D.S. 025-2008-MTC, Art. 4.14 es un vehículo liviano, pero en todos estos peajes me han cobrado como vehículo pesado razón de \$ 20.20 y es más al solicitarle algún documento que sustente el cobro en fortaleza la Sr. Mariacela RIVERA RAMIREZ me dio copias de documento antes citado y en Vesique el Sr. WALTER IBAÑO OSWALD me estuvo esperando por (01.30 hrs) una hora y media sin darme con algún documento por que me iba a cobrar por vehículo pesado quedándose pecuniariamente.

Observaciones: